JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4007
RADICADO: 001-2017-00132-00
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2018.

En memorial que antecede apoderada de la parte actora coadyuvado con la parte demandada solicitan se decrete la terminación por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De igual manera, solicita se ordene la entrega del depósito judicial consignado a cargo del presente proceso ejecutivo en la cuenta de este juzgado.

No obstante, revisado el expediente se advierte que no obra liquidación del crédito aprobada al tenor del Art. 446 del CGP.

Sin embargo, ante la solicitud realizada por las partes y como quiera que el Art. 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente", se accederá a dichos pedimentos.

En consecuencia se

R E S U E L V E:

***PRIMERO: DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** al tenor del art. 461 del CGP.*

SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a la parte demandada previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.

***TERCERO:** Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia.*

CUARTO:** Páguese a favor del demandante **EDIFICIO AGRUPACION MULTIFAMILIAR BRISAS DE LA BASE ETAPA I VIS P.H** a través de su apoderada con facultad para recibir, abogada **ANA ELIZABETH SANCHEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 65.763.120, el título que a continuación se relacionan por valor de **$480.000.

Número del Titulo	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002188565	9004127967	EDIF AGRUP MULTIFLI BEISAS DE LA BASE	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2018	NO APLICA	$ 480.000,00

***QUINTO:** En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO,
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4030
RADICACIÓN No. 003-2009-00011-00
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2018.

Se allega por cuenta del juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, el oficio No. 2716 del 24 de abril de 2018 mediante el cual comunica que por auto de fecha 24 de abril de 2018 se dispuso CONFIRMAR el auto No. 6241 del 25/09/2017 por medio del cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se ***RESUELVE***

1.- ***OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE*** *lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali mediante auto de fecha 24 de abril de 2018 por medio del cual* ***CONFIRMA*** *el auto No. 6241 del 25/09/2017 (Fol. 611) en el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.*

2.- ***INCORPORESE*** *al expediente las copias remitidas por el superior conformado por un cuaderno de 74 folios.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4029
RADICACION No. 003-2017-00658-00
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2018.

Solicita la parte actora se decrete el embargo del salario devengado por la parte demandada como empleada de ***CLINICA DEL COLON RECTO Y ANO.*** *Petición a la que se accederá.*

En virtud de lo anterior, se ***RESUELVE***

1.- ***DECRETAR*** *el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue la demandada* ***MARYURY OREJUELA RENTERIA CC. 29.678.912*** *como empleada de* ***CLINICA DEL COLON RECTO Y ANO*** *ubicada en la Calle 5 D No. 38 A – 35 de esta ciudad.*

Limítese la presente medida cautelar a la suma de Doce Millones de Pesos MCTE ($12.000.000) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civil

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4028
RADICACION No. 003-2017-00658-00
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin objeción de parte contraria.

Y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP.

Por lo tanto, se ***RESUELVE***

APROBAR *la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de* ***SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE ($7.845.996,88)****, como valor total del crédito al 16 de abril de 2018.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Juzgados de Ejec... Civiles ... Carlos E... Silva Cano
Se...

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4011
RADICADO: 004-2017-00051-00
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2018.

De conformidad con el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicito la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, condicionando la misma a la entrega de los depósitos judiciales por valor de $143.022 correspondientes al crédito y costas procesales y como quiera que en el auto que antecede, se ordenó el pago solicitado, se resolverá sobre la solicitud deprecada por activa.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

En consecuencia, como quiera que se encuentran reunidos los requisititos exigidos en la referida norma, se accederá a dicho pedimento.

*De igual manera, se allega comunicación por parte del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** mediante la cual informan que trasfirieron los depósitos consignados en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente expediente.*

*Consultado el portal web del banco agrario, se verifica que dicha trasferencia ya se encuentra materializada, señalándose erróneamente la parte demandada como **SS OLGA HENAO EN LIQUIDAARAN.***

*Significa lo anterior, que dichos dineros quedan a favor del demandado, al verificarse la no existencia de embargo de remanentes, los cuales se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP, advirtiéndose el error de constitución generado por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.***

*Por lo anterior, se **R E S U E L V E:***

***PRIMERO: DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** al tenor del art. 461 del CGP.*

SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a la parte demandada previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.

***TERCERO:** Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia.*

CUARTO:** Páguese a favor del demandado **HAROLD BECERRA PEREZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 14.430.561, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **$1.864.803,32.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002191478	8002024335	COOPERATIVA DISTRIBUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2018	NO APLICA	$ 162.279,00
469030002191479	8002024335	COOPERATIVA DISTRIBUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2018	NO APLICA	$ 162.279,00
469030002191480	8002024335	COOPERATIVA DISTRIBUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2018	NO APLICA	$ 162.279,00
469030002191481	8002024335	COOPERATIVA DISTRIBUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2018	NO APLICA	$ 162.279,00
469030002191485	8002024335	COOPERATIVA DISTRIBUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2018	NO APLICA	$ 162.279,00
469030002191486	8002024335	COOPERATIVA DISTRIBUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2018	NO APLICA	$ 162.279,00
469030002191490	8002024335	COOPERATIVA DISTRIBUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2018	NO APLICA	$ 184.429,00
469030002160966	800202433	COODISTRIBUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2018	NO APLICA	$ 171.861,00
469030002171629	800202433	COODISTRIBUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2018	NO APLICA	$ 171.861,00
469030002186542	800202433	COODISTRIBUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2018	NO APLICA	$ 171.861,00
469030002198081	8002024335	COOPERATIVA DISTRIBUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2018	NO APLICA	$ 19.256,32
469030002199600	800202433	COODISTRIBUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2018	NO APLICA	$ 171.861,00

***QUINTO:** En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4015
RADICADO: 006-2014-01011-00
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2018.

*En memorial que antecede la señora **LINA MARIA BORRAS VALENZUELA** en su condición de apoderada general de la entidad demandante, con facultad para recibir, solicita se decrete la terminación por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se le entreguen los dineros consignados a cargo del presente proceso a la parte demandada.*

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en las arcas del juzgado de origen existen depósitos judiciales consignados a cargo del presente proceso ejecutivo.

En ese contexto, se ordenara oficiar a dicha dependencia para que trasfiera estos a la cuenta de este juzgado y así disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisititos exigidos en la referida norma, se accederá a dicho pedimento.

En consecuencia se

R E S U E L V E:

***PRIMERO: DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** al tenor del art. 461 del CGP.*

SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a la parte demandada previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.

***TERCERO: ORDENASE EL DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso, y hágase la entrega a la parte demandada, previo el pago del arancel y expensas, y al tenor del art. 116 del CGP.*

***CUARTO:** Téngase por renunciado los términos de notificación y ejecutoria de este auto, por así haberlo solicitado.*

***QUINTO: LIBRESE** oficio al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que proceda a trasferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.*

***SEXTO: CONMINESE** a las partes para que asuman las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.*

***SEPTIMO:** Verificada dicha trasferencia, regrese el expediente al despacho para disponer el pago de los depósitos a favor del demandado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4004
RADICADO: 007-2016-00861-00
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2018.

En memorial que antecede la apoderada de la parte actora coadyuvado con la demandada solicitan se decrete la terminación por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisititos exigidos en la referida norma, se accederá a dicho pedimento.

En consecuencia se

R E S U E L V E:

***PRIMERO: DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** al tenor del art. 461 del CGP.*

SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a la parte demandada previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.

***TERCERO: ORDENASE EL DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso, y hágase la entrega a la parte demandada, previo el pago del arancel y expensas, y al tenor del art. 116 del CGP.*

***CUARTO:** Téngase por renunciado los términos de notificación y ejecutoria de este auto, por así haberlo solicitado.*

***QUINTO:** En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4016
RADICADO: 008-2007-00553-00
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2018.

En memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita se decrete la terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por activa, así como del avaluó allegado.

No obstante, como quiera que se encuentran reunidos los requisititos exigidos en la referida del Art. 461, se accederá a decretar la terminación por pago y en el efecto, no habrá pronunciamiento por sustracción de materia sobre los trámites mencionados en el párrafo anterior.

En consecuencia se

R E S U E L V E:

***PRIMERO: DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** al tenor del art. 461 del CGP.*

SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a la parte demandada previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.

***TERCERO:** En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4021
RADICACION No. 008-2013-00428-00
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2018.

Se allega por cuenta de la apoderada de la parte actora escrito mediante el cual solicita se termine el proceso por desistimiento tácito toda vez que desde hace dos años no se registra ninguna actuación procesal que imprima impulso alguno al presente expediente.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que revisado el expediente se observa que la última actuación generada al interior del mismo corresponde al auto No. 262 del 20 de enero de 2017 (Fol. 38 C.2) notificado en estado No. 10 del 24 de enero de 2017, se negara la petición deprecada por improcedente al tenor del Art. 317 del CGP.

No obstante lo anterior, como es la propia parte demandante quien está solicitando el desistimiento tácito, prevéngase a la misma para que precise si el alcance de su solicitud es desistir de los efectos favorables de la sentencia al tenor del Art. 316 del CGP.

En virtud de lo anterior, se ***RESUELVE***

1.- ***NIEGUESE*** *la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por activa por improcedente al tenor del Art. 317 del CGP, conforme a lo expuesto.*

2.- Se previene a la parte demandante para que precise si el alcance de su solicitud es ***desistir de los efectos favorables de la sentencia*** *al tenor del Art. 316 del CGP.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4020
RADICADO: 011-2009-00132-00
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2018.

*Se allega memorial por medio del cual la señora **GLADYS ROJAS COLLAZOS** en su condición de representante legal de la copropiedad demandante le otorga poder a la abogada **NATHALIA CHARRIA LOPEZ** para que en su nombre solicite la terminación del presente proceso ejecutivo.*

En consecuencia, se accederá a la petición de reconocerle personería jurídica a la abogada de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Bajo dicho contexto, como quiera que la apoderada solicita se termine el proceso por pago total de la obligación, se decretara la misma encontrándose reunidos los requisitos que prevé el Art. 461 del CGP.

*Por lo anterior, se **R E S U E L V E:***

***PRIMERO: ACEPTAR** el poder conferido por **GLADYS ROJAS COLLAZOS** en su condición de representante legal de la copropiedad demandante a favor de la abogada **NATHALIA CHARRIA LOPEZ**, conforme a las voces del poder conferido.*

***SEGUNDO**: **RECONOCER** personería suficiente a la abogada **NATHALIA CHARRIA LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.024.998 y TP No. 243.343 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte actora.*

***TERCERO: DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** al tenor del art. 461 del CGP.*

CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a la parte demandada previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.

***QUINTO:** En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4018
RADICACIÓN No. 760014003-011-2016-00323-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Se allega al proceso, solicitud de acumulación de demanda ejecutiva singular, propuesta por COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES, en su condición de BENEFICIARIO del título valor- pagare, a través del apoderado judicial endosatario en procuración abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA en contra de FABIAN ANTONIO SANCHEZ MEDINA.

No obstante revisado la demanda y sus anexos se advierte que se pretende por vía ejecutiva demandar la obligación inmersa el título valor – pagare constituido por la suma de $4.500.000 por concepto de capital para ser pagado en 48 cuotas mensuales consecutivas, por valor cada una de $193.350, cobrando la primera a partir del 23/06/2014 y la última el 23/05/2018.

Sin embargo se demanda por el aludido capital y por los intereses de mora a partir del 24/06/2014, fecha en que registra el actor hace uso de la cláusula aceleratoria del plazo, sin embargo no precisa ni aporta con la demanda comunicación alguna diriga al demandado comunicando su acto volitivo de acelerar el plazo pactado en el título valor.

En dicho contexto, deberá precisarse cuales son las cuotas vencidas e impagas y el saldo insólito por concepto de capital, a partir de la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria, o en su defecto hasta la presentación de la demanda, a efecto de establecer a partir de qué fecha se causa la mora.

En consecuencia se ***DISPONE:***

1.- INADMITIR LA DEMANDA ACUMULADA por los rezones expuestos en la parte motiva de este auto.

2.- El demandante cuenta con cinco días, para que subsane los defectos advertidos so pena de rechazo. Art. 90 cgp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En *Estado No.85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 21 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SINVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4005
RADICADO: 011-2016-00457-00
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2018.

En memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita se decrete la terminación por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este expediente a favor del demandado.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en las arcas del juzgado de origen existen depósitos judiciales consignados a cargo del presente proceso ejecutivo.

En ese contexto, se ordenara oficiar a dicha dependencia para que trasfiera estos a la cuenta de este juzgado y así disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisititos exigidos en la referida norma, se accederá a dicho pedimento.

En consecuencia se

R E S U E L V E:

***PRIMERO: DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** al tenor del art. 461 del CGP.*

SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a la parte demandada previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.

***TERCERO: LIBRESE** oficio al **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que proceda a trasferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.*

***CUARTO: CONMINESE** a las partes para que asuman las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.*

***QUINTO:** Verificada dicha trasferencia, regrese el expediente al despacho para disponer el pago de los depósitos a favor del demandado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3969
RADICADO: 7600114003 – 010-2012-00876-00 (012 - 2006 - 00069)
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante –cesionaria RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA, aporta factura de impuesto predial, paz y salvos de valorizacion y megaobras y recibo de servicios públicos a efecto de que se realice la reserva de dineros para el pago de estos y solicita se entreguen los depósitos producto del remate a su poderdante. Ademas allega la liquidación actualizada del crédito.

Revisado el expediente se advierte que no obra constancia de haberse entregado el inmueble rematado a la adjudictaria del mismo, tampoco el secuestre ha realizado el informe de gestión, ni tampoco ha consignado los depositos producto del canon de arrendamiento que afirma la arrendantaria consignó en la cuenta del secuestre BODEGAS Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S.,

De igual manera revisado el portal web del banco agrario, se verifica que ya se materializó el fraccionamiento ordendo en auto anterior.

Asi las cosas, se ordenara el pago a la adjudicataria y al rematante, y se dispondra la reserva del dinero en la suma de $3.000.000 hasta tanto se materalice la entrega del inmueble a la rematante. Y se conminara al secuestre para entrega de dineros e informe correspondiente, so pena de adelantar la acciones disciplinarias y penales por su conducta.

En consecuencia se ***DISPONE:***

1.- Paguese la suma de ***$4.933.572.00*** *a favor de la adjudictaria señora ALEJANDRA CELMIRA PAZ LIBREROS identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31.853.854. conforme el depósito que se relaciona a continuación.*

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002207710	79515101	ROBIN AUGUSTO FLOREZ ARISA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2018	NO APLICA	$ 4.933.572,00

2.- Páguese a la parte demandante- cesionaria RODIN AGUSTO FLOREZ ARIZA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 79.515.101, la suma de ***$18.100.000*** *conforme los depósitos que a continuación se relacionan:*

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002139271	79515101	RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2017	NO APLICA	$ 18.100.000,00

3.- Páguese a la parte demandante- cesionaria RODIN AGUSTO FLOREZ ARIZA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 79.515.101, la suma de ***$4.066.428.00***

4.-Fracciónese el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de $3.000.000 y ***$4.066.428.00***

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002207711	79515101	ROBIN AUGUSTO FLOREZ ARISA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2018	NO APLICA	$ 12.066.428,00

4.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, ***se ORDENA que por secretaría*** *se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 3 de este auto.*

5.- RESERVESE LA SUMA DE $3.000.000, en los términos que pregona el art. 455-7 del cgp, hasta tanto se produzca la entrega del inmueble.

6.- Conminase al secuestre JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ, en cabeza de la SOCIEDAD BODEGAS Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ, para que en el TERMINO DE CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN, proceda a consignar los canones consignados por la arredataria YAMILE VIRGINIA SANCHEZ GONZALEZ, a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso, además rinda informe de su gestion, so pena de adelantar las acciones disciplinarias y demás correspondientes al tenor del art. 52 del cgp. . ***Adviertase que este es el segundo y ultimo requeirimiento en tal sentido. LIBRESE Y REMITASE POR SECRETARÍA EL OFICIO CORRESPONDIENTE.***

7.- Corrase por secretaria el traslado de la liquidación del crédito formulada por activa.

8.- Secretaria ejecute las ordenes dadas en auto que reposa a folio 235 del expediente.

9.- conminase a la adjudicataria del inmueble y a la parte demandante a realizar las AS CARGAS PROCEsAES CORRESPONDINTES A EFECTO DE MATERIALIZAR LA ENTREGA EFECTIVA DEL INMUEBLE REMATADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En *Estado No.85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 21 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4002
RADICADO: 012-2015-00410-00
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2018.

En memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita se decrete la terminación por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisititos exigidos en la referida norma, se accederá a dicho pedimento.

De igual manera, se allega solicitud de dependencia judicial presentada por activa a favor del señor JOSE JONATHAN MARTINEZ RESTREPO, misma que se niega al tenor del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, como quiera que se decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ***R E S U E L V E:***

PRIMERO: DECRETASE *la terminación de este proceso* ***EJECUTIVO SINGULAR*** *por* ***PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,*** *al tenor del art. 461 del CGP.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior* ***ORDENASE*** *el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a la parte demandada previa* ***VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.***

TERCERO: *Niéguese la solicitud de dependencia judicial presentada por activa, por lo expuesto.*

CUARTO: *En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En *Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 21 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4036
RADICACIÓN No. 012-2015-00444-00
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2018

Se allega memorial por la apoderada de la parte demandada mediante el cual allega las consignaciones de los depósitos judiciales por valor de $18.000.000 y $14.374.439 a fin de dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que dichos depósitos se encuentran consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente expediente. Así como también, los títulos que fueron trasferidos por cuenta del juzgado de origen.

*Revisado el expediente se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor de $61.504.991,78 (Fol. 35) y de costas procesales por valor de $4.445.000 (Fol.16), para un total de **$65.949.991,78**, se dispondrá el pago de los depósitos en los términos del Art. 447 del CGP.*

En consecuencia, se negara la solicitud deprecada por pasiva como quiera que aún no se ha cancelado la totalidad del crédito y costas que se ejecutan en este expediente.

Por otro lado, se allega liquidación del crédito actualizada presentada por la apoderada de la parte actora, a la cual se le correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

*Por lo anterior, se **DISPONE:***

1.- Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, las consignaciones realizadas por la parte demandada.

2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia.

*3.- Páguese a favor del demandante **YOLANDA RODRIGUEZ GONZALEZ** a través de su apoderada con facultad para recibir, abogada **MARIA PATRICIA FRANCO VELASQUEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 30.277.239, los títulos que a continuación se relacionan por valor de $60.027.439.*

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002202614	31378806	YOLANDA RODRIGUEZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2018	NO APLICA	$ 1.756.000,00
469030002202615	31378806	YOLANDA RODRIGUEZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2018	NO APLICA	$ 25.897.000,00
469030002204441	31378806	YOLANDA RODRIGUEZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2018	NO APLICA	$ 18.000.000,00
469030002204443	31378806	YOLANDA RODRIGUEZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2018	NO APLICA	$ 14.374.439,00

4.- Niéguese la solicitud de terminación deprecada por pasiva, por lo expuesto.

5.- Córrase traslado a la liquidación del crédito actualizada presentada por la apoderada de la parte demandante, al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4024
RADICACIÓN No. 013-2008-00607-00
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2018.

En memorial que antecede la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisititos exigidos en la referida norma, se accederá a dicha petición.

En consecuencia se

R E S U E L V E:

***PRIMERO: DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** al tenor del art. 461 del CGP.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en virtud al embargo de remanentes decretado por el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias esta ciudad, en contra de la demandada LUZ STELLA ORTEGON ARANA, al interior del proceso ejecutivo iniciado por BETSY R. QUIJANO, con rad. 003-2010-01013-00, y comunicada mediante oficio No. 01-1566 del 06/06/2017, déjese a disposición de dicho despacho, (o al que haya sido remitido, según se reporte en el programa siglo XXI), las medida cautelares decretadas **únicamente** contra la demandada **LUZ STELLA ORTEGON ARANA** en los términos del art. 466 del CGP.*

***TERCERO: ORDENASE EL DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso, y hágase la entrega a la parte demandada, previo el pago del arancel y expensas, y al tenor del art. 116 del CGP.*

***CUARTO:** En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4019
RADICADO: 019-2010-00011-00
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2018.

En memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita se decrete la terminación por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisititos exigidos en la referida norma, se accederá a dicho pedimento.

En consecuencia se

R E S U E L V E:

***PRIMERO: DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** al tenor del art. 461 del CGP.*

SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a la parte demandada previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.

***TERCERO: ORDENASE EL DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso, y hágase la entrega a la parte demandada, previo el pago del arancel y expensas, y al tenor del art. 116 del CGP.*

***CUARTO:** En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4020
RADICACION No. 020-2013-00261-00
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2018.

Se allega por cuenta de la apoderada de la parte actora escrito mediante el cual solicita se termine el proceso por desistimiento tácito toda vez que desde hace dos años no se registra ninguna actuación procesal que imprima impulso alguno al presente expediente.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que revisado el expediente se observa que la última actuación generada al interior del mismo corresponde al auto No. 6166 del 21 de septiembre de 2017 (Fol. 28 C.2) notificado en estado No. 168 del 25 de septiembre de 2017, se negara la petición deprecada por improcedente al tenor del Art. 317 del CGP.

No obstante lo anterior, como es la propia parte demandante quien está solicitando el desistimiento tácito, prevéngase a la misma para que precise si el alcance de su solicitud es desistir de los efectos favorables de la sentencia al tenor del Art. 316 del CGP.

En virtud de lo anterior, se ***RESUELVE***

1.- ***NIEGUESE*** *la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por activa por improcedente al tenor del Art. 317 del CGP, conforme a lo expuesto.*

2.- Se previene a la parte demandante para que precise si el alcance de su solicitud es ***desistir de los efectos favorables de la sentencia*** *al tenor del Art. 316 del CGP.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 7 Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4001
RADICACIÓN No. 020-2017-00134-00
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2018

Se allega memorial por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación condicionando está a la entrega de la suma de $4.421.580.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que dichos depósitos se encuentran consignados tanto en las arcas del juzgado de origen como en las de este juzgado, razón para disponer el pago de los depósitos que se encuentran en la cuenta de este juzgado en los términos del Art. 447 del CGP y oficiar al origen para que trasfieran los títulos judiciales a cargo del presente proceso ejecutivo.

*En consecuencia, se **DISPONE:***

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia.

*2.- Páguese a favor del demandante **COOPERATIVA DE AHORO Y CREDITO "COOPROCENVA"** a través de su apoderado con facultad para recibir, abogado **LUIS FERNANDO JURADO ROA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 6.499.942, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **$2.210.790.***

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002138315	8919004925	COPROCENVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2017	NO APLICA	$ 736.930,00
469030002182920	8903990295	COPROCENVA COOP COPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2018	NO APLICA	$ 736.930,00
469030002195690	8903990290	COPROCENVA COOP COPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2018	NO APLICA	$ 736.930,00

*3.- **LIBRESE** oficio al **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que proceda a trasferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.*

*4.- **CONMINESE** al apoderado de la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.*

5.- Verificada dicha trasferencia, regrese el expediente al despacho para disponer el pago y resolver sobre la terminación por pago total de la obligación deprecada por activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4023
RADICADO: 022-2017-00235-00
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2018.

En memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita se decrete la terminación por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisititos exigidos en la referida norma, se accederá a dicho pedimento.

En consecuencia se

R E S U E L V E:

***PRIMERO: DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** al tenor del art. 461 del CGP.*

SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a la parte demandada previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.

***TERCERO:** En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4028
RADICACION No. 023-2015-00117-00
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2018.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga el aquí demandado a cualquier título en la entidad bancaria que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se ***RESUELVE:***

DECRETAR *el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado* ***ROBERTSON COLLAZOS CC. 16.640.488*** *en las cuentas de ahorro, corrientes en la siguiente entidad bancaria:* ***BANCO COOMEVA*** *de esta ciudad, con observancia de las reglas de embargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.*

Limítese la presente medida cautelar a la suma de Setenta y Nueve Millones Once Mil Quinientos Veintidós Pesos MCTE ($79.011.522) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4006
RADICADO: 024-2015-01146-00
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2018.

En memorial que antecede la demandante – cesionaria coadyuvado con la parte demandada solicitan se decrete la terminación por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisititos exigidos en la referida norma, se accederá a dicho pedimento.

En consecuencia se

R E S U E L V E:

***PRIMERO: DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** al tenor del art. 461 del CGP.*

SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a la parte demandada previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.

***TERCERO:** En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4013
RADICACIÓN No. 028-2015-00080-00
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por el demandado mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los títulos que sirvieron de base ejecutiva en este proceso.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 3067 fechado 17 de abril de 2018 (Fol. 91), se ordenó el pago de los títulos judiciales a favor de la parte demandante la suma de $1.036.700 como valor total de las costas procesales, como quiera que ya se había cancelado el valor liquidado por el crédito con fecha de corte al 12 de julio de 2017, conminándose al mismo para que actualizara la liquidación del crédito en el término de ejecutoria de dicha providencia, so pena de terminar el proceso por pago total de la obligación.

Bajo dicho contexto, y ante la renuencia del actor a presentar la actualización del crédito en los términos del art. 446 y 447 del CGP, y toda vez que resulta procedente la solicitud deprecada por pasiva, se impone decretar la terminación del proceso por pago, al tenor del art. 461 del CGP.

En consecuencia se

R E S U E L V E:

*1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** al tenor del art. 461 del CGP.*

*2.- Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.***

*3.- **ORDENASE EL DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso, y hágase la entrega a la parte demandada, previo el pago del arancel y expensas, y al tenor del art. 116 del CGP.*

4.- En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de mayo 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4012
RADICADO: 028-2017-00141-00
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2018.

Allega memorial la apoderada de la parte actora mediante el cual reitera se le haga entrega de la orden de pago conforme a lo ordenado en el auto que antecede.

Revisado el expediente se advierte que dicha orden se encuentra elaborada desde el 23/04/2018 (Fol. 64) sin que se haya retirado por la interesada.

No obstante, de conformidad con el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicito la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, condicionando la misma a la entrega de los depósitos judiciales por valor de crédito y costas procesales y como quiera que en el auto que antecede, se ordenó el pago solicitado hasta la concurrencia de las mismas, se resolverá sobre la solicitud deprecada por activa.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

En consecuencia, como quiera que se encuentran reunidos los requisititos exigidos en la referida norma, se accederá a dicho pedimento.

*Por lo anterior, se **R E S U E L V E:***

***PRIMERO: DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** al tenor del art. 461 del CGP.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en virtud al embargo de remanentes decretado por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** en contra de la demandada **CARMEN EMILIA ECHEVERRY**, al interior del proceso ejecutivo singular iniciado por **COONALSE**, con rad. 023-2016-00512-00, y comunicada mediante oficio No. 05-01249 del 10/05/2017, déjese a disposición de dicho despacho, (o al que haya sido remitido, según se reporte en el programa siglo XXI), las medida cautelares decretadas contra el demandado en los términos del art. 466 del CGP.*

***TERCERO:** Ordenase trasferir los depósitos que a continuación se relacionan por valor de **$912.266**, a la cuenta del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, al interior del proceso con radicación 023-2016-00512-00 donde funge como demandante **COONALSE** y demandado **CARMEN EMILIA ECHEVERRY**.*

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002190501	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPERATIVA VISION F	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	$ 381.896,00
469030002198087	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPERATIVA VISION F	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2018	NO APLICA	$ 148.474,00
469030002206975	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPERATIVA VISION F	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2018	NO APLICA	$ 381.896,00

***CUARTO:** En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4031
RADICACIÓN No. 029-2014-00621-00
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2018.

Se allega por cuenta del juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, el oficio No. 2829 del 27 de abril de 2018 mediante el cual comunica que por auto de fecha 27 de abril de 2018 se dispuso CONFIRMAR la providencia dictada en audiencia celebrada el 19/10/2017 por medio de la cual se negó la nulidad propuesta por la parte demandada.

En consecuencia, se ***RESUELVE***

1.- ***OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE*** *lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali mediante auto de fecha 27 de abril de 2018 por medio del cual* ***CONFIRMA*** *la providencia dictada en audiencia celebrada el 19/10/2017 en la cual se negó la nulidad propuesta por la parte demandada.*

2.- ***INCORPORESE*** *al expediente las copias remitidas por el superior conformado por dos cuadernos de 140 y 30 folios; respectivamente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4022
RADICACION No. 031-2014-00275-00
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2018.

Se allega por cuenta de la apoderada de la parte actora escrito mediante el cual solicita se termine el proceso por desistimiento tácito toda vez que desde hace dos años no se registra ninguna actuación procesal que imprima impulso alguno al presente expediente.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que revisado el expediente se observa que la última actuación generada al interior del mismo corresponde al auto No. 2212 del 06 de abril de 2017 (Fol. 37 C.2) notificado en estado No. 63 del 17 de abril de 2017, se negara la petición deprecada por improcedente al tenor del Art. 317 del CGP.

No obstante lo anterior, como es la propia parte demandante quien está solicitando el desistimiento tácito, prevéngase a la misma para que precise si el alcance de su solicitud es desistir de los efectos favorables de la sentencia al tenor del Art. 316 del CGP.

En virtud de lo anterior, se ***RESUELVE***

1.- ***NIEGUESE*** *la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por activa por improcedente al tenor del Art. 317 del CGP, conforme a lo expuesto.*

2.- Se previene a la parte demandante para que precise si el alcance de su solicitud es ***desistir de los efectos favorables de la sentencia*** *al tenor del Art. 316 del CGP.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4023
RADICACIÓN No. 032-2013-00955-00
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2018.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 3071 fechado 18 de abril de 2018 (Fol. 80), se ordenó el pago de los títulos judiciales a favor de la parte demandante en la suma de $424.941 como valor excedente para cubrir la totalidad del crédito y las costas liquidadas al interior del presente proceso, y se conminó para que actualizara la liquidación del crédito en el término de ejecutoria de dicha providencia, so pena de terminar el proceso por pago total de la obligación.

Y como quieran que ante la renuencia del actor a presentar la actualización del crédito en los términos del art. 446 y 447 del CGP, se impone decretar la terminación del proceso por pago, al tenor del art. 461 del CGP, se ***R E S U E L V E:***

*1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** al tenor del art. 461 del CGP.*

*2.- Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.***

3.- Verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de mayo 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

183

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4003
RADICADO: 033-2013-00163-00
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2018.

En memorial que antecede la señora ***MYRIAM EUGENIA CASTAÑO RUIZ*** *en su calidad de representante legal de la entidad demandante, solicita se decrete la terminación por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se entreguen los depósitos judiciales consignados a cargo de este expediente a la parte demandada.*

Consultado el portal web del banco agrario, se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo del presente proceso ejecutivo.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisititos exigidos en la referida norma, se accederá a dicho pedimento.

En consecuencia, se ***R E S U E L V E:***

PRIMERO: DECRETASE *la terminación de este proceso* ***EJECUTIVO SINGULAR*** *por* ***PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,*** *al tenor del art. 461 del CGP.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior* ***ORDENASE*** *el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a la parte demandada previa* ***VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.***

TERCERO: *Queda en conocimiento de las partes la certificación sin títulos judiciales consignados por cuenta del presente proceso ejecutivo expedida por la página web del Banco Agrario de Colombia.*

CUARTO: *En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En *Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 21 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4017
RADICADO: 034-2007-00822-00
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2018.

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante coadyuvado con la parte demandada solicitan se decrete la terminación por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisititos exigidos en la referida norma, se accederá a dicho pedimento.

En consecuencia se

R E S U E L V E:

***PRIMERO: DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** al tenor del art. 461 del CGP.*

SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a la parte demandada previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.

***TERCERO:** En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4014
RADICADO: 034-2016-00569-00
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2018.

En memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita se decrete la terminación por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisititos exigidos en la referida norma, se accederá a dicho pedimento.

En consecuencia se

R E S U E L V E:

***PRIMERO: DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** al tenor del art. 461 del CGP.*

SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a la parte demandada previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.

***TERCERO:** Téngase por renunciado los términos de notificación y ejecutoria de este auto, por así haberlo solicitado.*

***CUARTO:** En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4027
RADICACION No. 034-2017-00094-00
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2018.

Allega la parte actora un escrito con el cual solicita se decrete el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado, petición a la que se accede al tenor del artículo 466 del CGP.

En consecuencia, se ***R E S U E L V E:***

DECRETESE *el* ***EMBARGO*** *de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder al demandado* ***JOSE EBERTO CORTES RINCON*** *dentro del proceso de alimentos adelantado por* ***ANA MIRIAM RAMOS*** *en el* ***JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI****.*

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4026
RADICACION No. 034-2017-00094-00
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2018.

AGREGUESE *para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el oficio No. 10-1285 fechado 25 de abril de 2018 remitido por el* ***JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI****, mediante el cual informa que la solicitud de embargo de remanentes solicitada por este juzgado no surte los efectos legales correspondientes.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario